

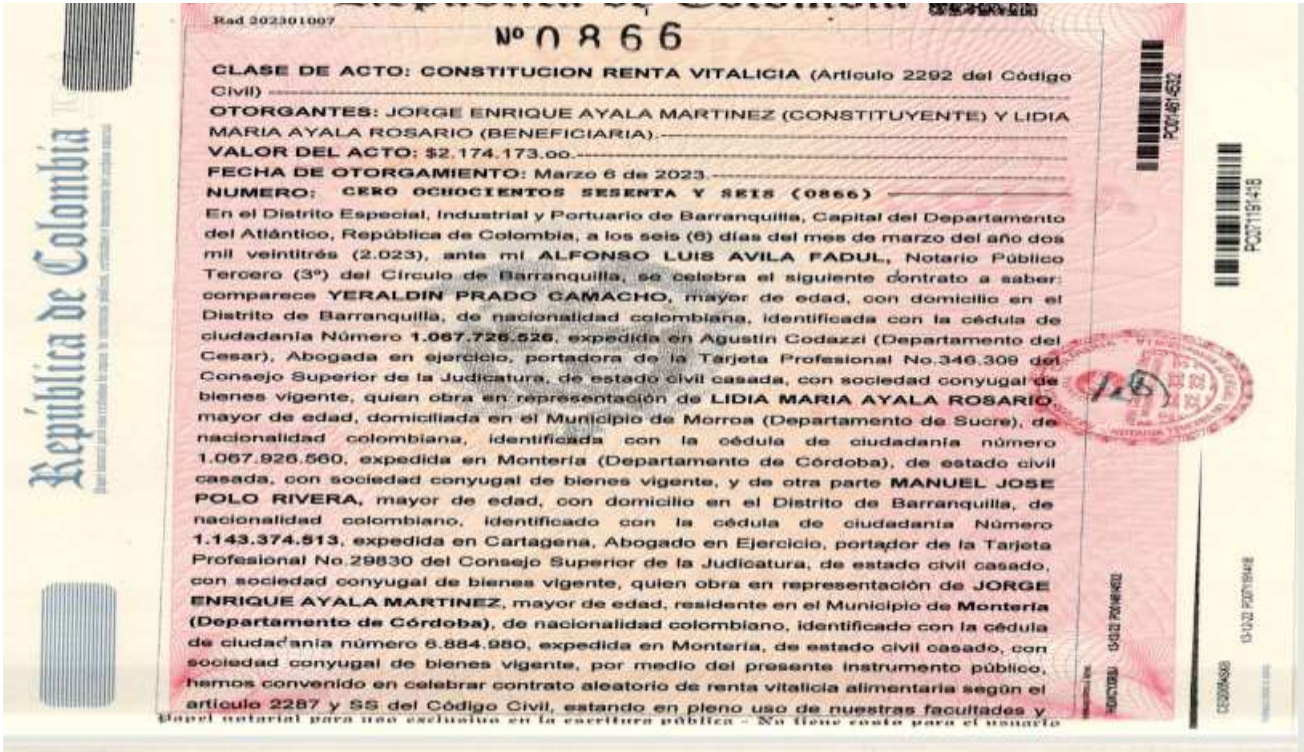
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 17 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE RECLAMACIÓN DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA.
EJECUTANTE	LIDIA MARÍA AYALA ROSARIO
EJECUTADO	JORGE ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00027-00.
ASUNTO	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Reclamación de Renta Vitalicia Alimentaria presentada a través de Apoderada Judicial, Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO mayor de edad, quien se identifica con C.C. No 1.067.726.526, portadora de la tarjeta profesional No. 346.309 del C.S. de la J., por LIDIA MARÍA AYALA ROSARIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.926.580, en contra de JORGE ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 6.884.980, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de éste ultimo y a favor de la primera, ordenándose el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Título Ejecutivo anexo a la demanda (CONTRATO ALEATORIO DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA).

1. En el texto del mencionado contrato, entre otras, se establece que:





alimentos.

SEXTA: Los comparecientes declaran que los contratantes gozan de buena salud física y mental, por tanto, el presente contrato de renta vitalicia oneroso, no adolece de ninguna de las nulidades establecidas en la ley.

SEPTIMA. Para los efectos del presente contrato, las partes señalan como sus

3

República de Colombia

3

domicilios los indicados en la parte introductoria de este documento. Establecen los contratantes que el lugar de cumplimiento de esta obligación es el Municipio de Tierra Alta, (Departamento de Córdoba), en razón a que **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ** tiene su domicilio en dicha localidad, e igualmente es el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación, y por ende en caso de incumplimiento se señala que este contrato presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

OCTAVA. En todo lo no previsto por las partes en este contrato, ambas se someten a lo establecido por las disposiciones del Código Civil y demás normas pertinentes.

NOVENA. De acuerdo al artículo 2292 CC, los comparecientes elevan a escritura pública el presente contrato. Por dificultarse la firma del presente instrumento público por la ubicación de los contratantes, estos otorgaron poder amplio y suficiente al compareciente, para la firma del mismo.

DECIMO. Por tratarse de un contrato solemne, para todos los efectos legales del presente acto, las partes se acogen a lo establecido en el artículo 2287 y SS. del CC, sobre dicho contrato.

UNDECIMA. Establecen los contratantes que el presente contrato garantizara la renta vitalicia que aquí se enuncia como cuota y terminara por acuerdo bilateral, es decir, de mutuo acuerdo, por decisión judicial, y por causales legales.

NOTA: Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad, su estado civil y los datos de los poderdantes. Declaran que todas las informaciones suministradas en el

República de Colombia
El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PO014614533

PC071191417

NOTA: Este documento es una copia de la escritura pública original, la cual se encuentra en el archivo notarial.

Al estudiar el libelo introductorio como sus anexos, se encontró que en la demanda se afirma que la señora LIDIA MARÍA AYALA ROSARIO, es vecina del municipio de Morroa y recibe notificaciones en la Carrera 6 # 6 - 02, de dicha localidad, pero junto con esta demanda se presentaron otras, en las que, coincidentalmente, también se afirma que la dirección de la parte demandada es la Carrera 6 # 6 - 02, de esta localidad, lo que motivó que se hiciera una corroboración en las bases de datos públicas como el "REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF - SISPRO" y "CONSULTA AFILIADOS BDU - ADRES" la cual permite el acceso a la información de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, constatándose que la demandante tiene como domicilio actual el Municipio de Montería (Córdoba), donde se encuentra afiliada a salud y Programa de Asistencia Social - Departamento para la Prosperidad Social como se aprecia a continuación:

⏪

⏴

1

de 1

⏵

⏩

↺

↻

100%

▼

▼

Imagen de informes

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Fecha de Corte: 2023-03-10

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1067926560	LIDIA	MARIA	AYALA	ROSARIO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-03-10

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	10/08/2021	Activo	CABEZA DE FAMILIA	MONTERIA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-03-10

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR	2018-08-21	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		Córdoba- MONTERÍA

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-03-10

No se han reportado pensiones para esta persona.



ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1067926560
NOMBRES	LIDIA MARIA
APELLIDOS	AYALA ROSARIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CORDOBA
MUNICIPIO	MONTERIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De conformidad al contenido del artículo 28 del Código General del Proceso, predicator de las reglas aplicables de la competencia en razón del territorio, en su numeral 1º establece que en los litigios, salvo prescripción legal en contrario, tiene competencia para su conocimiento el Juez del domicilio del demandado y si éste tuviere varios el de cualquiera de ellos; pero más adelante en su numeral 3º ibídem, se predica que: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, es decir, existe un fuero concurrente dentro del factor territorial, inicialmente a escogencia del demandante.

Según el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244). Negrillas y subrayados propios.

Conforme lo planteado en la demanda, de una parte, el demandado JORGE ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, tienen domicilio en la ciudad de Montería – Córdoba, y de otro lado se tiene que el lugar de cumplimiento del contrato base del negocio jurídico que da origen a la demanda, es en el Municipio de Tierra Alta (Córdoba), domicilio contractual que según la regla arriba transcrita, no se tendrá en cuenta en esta oportunidad, y teniendo en cuenta que el domicilio actual de la demandante es también la ciudad de Montería – Córdoba, de ningún modo es competente este Juzgado donde se presenta la demanda.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial de este Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Montería (Córdoba).

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el libelo demandatorio Ejecutivo de Reclamación de Renta Vitalicia Alimentaria presentada a través de apoderada judicial, Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO por LIDIA MARÍA AYALA ROSARIO, en contra de JORGE ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese al Juzgado Civiles Municipales - Reparto- de Montería - Córdoba, en razón de su competencia por lo brevemente anotado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Desanótese de los libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

eeffbc8eecf240287be6cfadb97cea0a5a5b5f1590a01691eb96003d4b2e84c5

Documento firmado electrónicamente en 20-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>